

II) Asimismo corresponde destacar que se presentaron ante el Ministerio de Educación y Cultura un grupo de funcionarios estables de C.A.F.E., denunciando la situación en que se encuentran involucrados a raíz de lo que entienden es una paralización de la administración del Fondo Social y la falta de pago de sueldos y gastos inherentes al funcionamiento de la oficina, obligaciones al BPS, BSE y BHU y acreedores en general, como consecuencia que la patronal no firma cheques por una desinteligencia con la parte obrera, pretextando irregularidad en la representación de los mismos.

III) La peculiar organización y estructura de C.A.F.E. ha incidido en la problemática de la Institución, por cuanto la misma tiene sus estatutos aprobados y concedida la personería jurídica como asociación civil por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura de fecha 16 de octubre de 1969, no surgiendo de autos si conforme a lo establecido por el decreto N° 68/971 de fecha 3 de febrero de 1971, C.A.F.E. solicitó además que se le reconociera personería a la Comisión Administradora por parte de la ex Dirección de Vivienda.

IV) La Comisión Administradora es de carácter honorario e integración paritaria, teniendo cada sector, -el patronal y el de los trabajadores- un solo voto, debiendo funcionar con la presencia de la delegación patronal y la representación de cada uno de los grupos gremiales de trabajadores, exigiéndose la unanimidad en la toma de las decisiones.

V) La cuestión medular pues, -en la situación de obrados-, tiene relación con el funcionario de la Comisión Administradora a la que no asisten los delegados del sector patronal que, más allá de las razones que invocan para justificar tal proceder, constituye una grave irregularidad que afecta el funcionamiento y las decisiones de la Comisión, máxime que dicho sector patronal, en la medida que su representante ha suscrito cheques para pagos de salarios, servicios, contratos diversos, estaría de esta forma convalidando el funcionamiento del Fondo respecto de las resoluciones que comparte, pero en forma no ajustada a derecho.

VI) Vinculado a lo anteriormente expresado, por imperio de lo establecido en la Ley N° 13.728 y su Decreto reglamentario N° 68/971 y en la Ley N° 16.112, la propia naturaleza y fin de la entidad de autos someten a la misma a la vigilancia y contralor de la ex Dirección Nacional de Vivienda, -hoy cometidos del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente- el que podrá hasta suspender la ejecución de los actos de las Comisiones Administradoras que sean inconvenientes, contrarios a la Ley o a su reglamentación.

CONSIDERANDO: I) Que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente requirió con fecha 7 de julio de 2003 de la Auditoría Interna de la Nación la fiscalización de varios Fondos Sociales de Vivienda conforme lo dispuesto por el Decreto 223/98, entre ellos los de CAFÉ.

II) Que la Auditoría Interna de la Nación entendió en dictamen de fecha 24 de octubre de 2003 que atento a la importancia y gravedad de las irregularidades denunciadas en los informe de situación del expediente N° 4099, correspondería disponer la intervención administrativa de la Comisión Administradora del Fondo Social de Vivienda de los Trabajadores de la Estiva (C.A.F.E.).

III) Según dictamina adicionalmente la Asesoría Letrada del Servicio de Asociaciones Civiles y Fundaciones, los hechos y circunstancias acreditados en autos conforman la hipótesis prevista en el artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980; en consecuencia, aconsejan la intervención de la asociación de obrados, la cual sustituirá a todas sus autoridades regulares y tendrá a su cargo la administración total de la misma.

IV) Asimismo, por la complejidad del objeto, los fines de la Institución y su temática específica, la intervención deberá estar conformada también por un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

V) Los Interventores deberán verificar la real situación en que se encuentra la entidad, en especial en cuanto a su funcionamiento y administración, procediendo al examen exhaustivo de su documentación, a fin de determinar si es posible restituirla, en el más breve término, "al cauce normal de su actividad y funcionamiento" (art. 3 in fine del Decreto-Ley citado), adoptando las medidas que se consideren necesarias para procurar una regularización institucional que culminará con la elec-

ción de nuevas autoridades sociales, de acuerdo al procedimiento previsto en el estatuto actual o en la que sea necesario adoptar. Los Interventores deberán asimismo controlar el correcto funcionamiento de las entidades que integran CAFÉ: Asociación de Apuntadores del Puerto de Montevideo, Sociedad de Capataces de Estiba de Carga Blanca, Sindicato Autónomo de Estibadores de Ultramar, Asociación de Guardianes de Agencias del Puerto de Montevideo, Centro de Navegación y Cámara de la Marina Mercante.

VI) La intervención, también analizará la situación económico financiera, ingreso y egreso de los recursos económicos y la gestión del Fondo Social de Vivienda.

ATENCIÓN: A lo dictaminado por la Auditoría Interna de la Nación y la Asesoría Letrada del Servicio de Asociaciones Civiles y Fundaciones y en aplicación de lo establecido en el Decreto-Ley N° 15.089 de 12 de diciembre de 1980 y en el numeral 1° apartado n) de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 798/968 de 6 de junio de 1968, reglamentaria del artículo 168 de la Constitución de la República, que permite delegar atribuciones,

LOS MINISTROS DE EDUCACION Y CULTURA

Y

VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE,

en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVEN:

1°.- **DISPONESE** la intervención de la asociación civil "**COMISION ADMINISTRADORA DEL FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE LA ESTIBA (C.A.F.E.)**", con sede en el Departamento de Montevideo, por el término de seis meses, a partir de la toma de posesión de sus cargos por parte de los Interventores nombrados.

2°.- **DESIGNANSE** Interventores a los Sres. **Cr. Juan Antonio RODRIGUEZ ANIDO**, Cédula de Identidad N° 734.330-8, **Daniel Mauro FERNANDEZ TABAREZ**, Cédula de Identidad N° 1.114.297-6 y **Dr. Guzmán Izuibejeres**, Cédula de Identidad N° 1.371.041-2, quienes reunirán los poderes de todas las autoridades regulares de la Institución y tendrán a su cargo la administración total de la misma y los cometidos expresados en la parte expositiva de la presente resolución (**CONSIDERANDOS III y IV**).

3°.- **ESTABLECESE** que los gastos y remuneraciones que insuma la intervención serán solventados por la asociación de autos.

4°.- **COMUNIQUESE** a la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y pase a la Dirección General de Registros (Servicio de Asociaciones Civiles y Fundaciones) con destino a los Interventores designados, a quienes se encomiendan las notificaciones pertinentes.
LEONARDO GUZMAN, SAUL IRURETA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

8

Decreto 460/003

Apruébase el "**Reglamento del Registro Público de Aguas**".
(3.289*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 7 de noviembre de 2003

VISTO: lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto - Ley N° 14.859 de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas).

RESULTANDO: I) Que dicha norma crea el Registro Público de Aguas, donde se inscriben todos los derechos de aprovechamiento de

aguas y álveos de dominio público o privado, especificando que los de propiedad particular sólo serán oponibles a la Administración y a terceros de buena fe, desde el momento en que sean registrados.

II) Que por tanto, es a partir de la inscripción que opera la prelación y el usuario resulta amparado desde el punto de vista jurídico frente a posteriores pretensiones de terceros.

III) Que los derechos constituidos a partir de la vigencia del Código de Aguas, así como sus modificaciones, renovaciones y revocaciones, se inscriben de oficio, sin perjuicio de la facultad del interesado de solicitar la inscripción.

IV) Que de acuerdo al Código, la obligación de inscribir en el Registro alcanza a todos los derechos de uso de aguas y álveos, estableciéndose además que cuando los derechos a estos aprovechamientos fueren otorgados por otros organismos estatales, éstos deberán suministrar al Ministerio competente la información pertinente a los fines del registro.

CONSIDERANDO: I) Que dicho Registro es llevado por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la que compete la administración de los recursos hídricos del país, impulsando el mayor beneficio de su uso y por ende, mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

II) Que ello ha sido recogido por el Decreto Nº 90/997 de 18 de marzo de 1997, de Reformulación de la Estructura Organizativa de la Dirección Nacional de Hidrografía, que establece dentro de las funciones de la Dirección "otorgar y registrar los derechos de uso de los recursos hídricos".

III) Que el registro es el acto por el cual la Administración anota, en la forma prevista por el ordenamiento positivo, determinados actos, cuya existencia se quiere hacer constar en forma auténtica.

IV) Que resulta conveniente recopilar en una sola norma las disposiciones atinentes al funcionamiento de este servicio, ajustándolas a los actuales criterios registrales.

V) Que habiéndose contemplado las sugerencias formuladas por el Departamento Notarial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, procede resolver en consecuencia.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República, artículos 8 a 12 del Decreto - Ley Nº 14.859 de 15 de diciembre de 1978 y Decreto Nº 90/997 de 18 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el reglamento del Registro Público de Aguas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE AGUAS

Capítulo I - Generalidades

Art. 1º.- (Competencia) El Registro Público de Aguas creado por el Artículo 8º del Decreto Ley Nº 14.859 de 15 de diciembre de 1978, está a cargo de la Dirección Nacional de Hidrografía, a la que compete la aprobación de la inscripción de los documentos comprendidos en el presente decreto.

Art. 2º.- (Cometidos) Corresponde al Registro Público de Aguas:

- inscribir los documentos referidos a otorgamiento de derecho de aprovechamiento de aguas y álveos.
- inscribir los documentos referidos a renovación, modificación, extinción y transferencia de los derechos ya inscriptos.
- expedir testimonio de los actos inscriptos.

Capítulo II - Funcionamiento

Art. 3º.- (Organización) El Registro Público de Aguas será llevado por el Departamento Jurídico Notarial de la Dirección Nacional de Hidrografía de acuerdo a los criterios establecidos en el presente reglamento.

Art. 4º.- (Secciones) El Registro Público de Aguas comprende las siguientes secciones:

I) - Derechos sobre aguas

II) - Derechos sobre álveos.

Facúltase a la Dirección Nacional de Hidrografía a crear otras secciones registrales que resulten necesarias, para efectuar inscripciones que por vía legal, reglamentaria o por acto administrativo se dispongan.

Art. 5º.- (Documentos inscribibles) Se inscribirán los documentos que otorgan derechos de aprovechamiento sobre aguas y álveos, así como también los que renuevan, modifican, transfieren o extinguen los mismos.

Por documentos se entienden las resoluciones emanadas de la Administración.

Capítulo III - De la inscripción

Art. 6º.- (Procedimiento) La inscripción se realizará protocolizando el documento original en el libro correspondiente al derecho que se inscribe. Se entregará al titular del mismo una debidamente autenticada del documento inscripto.

Art. 7º.- (Clasificación) Los documentos serán clasificados previamente por el registrador de acuerdo a las normas legales aplicables. La clasificación obligará a verificar el cumplimiento de las formas intrínsecas del documento de acuerdo con las normas de esta reglamentación y a no admitir su inscripción si los mismo carecen de los datos o menciones que conforme a las leyes y reglamentos, se requieren para proceder a la inscripción.

Art. 8º.- (Nota) Se procederá a su inscripción anotando al pie del documento número de asiento de la inscripción, folios que ocupa el mismo, libro correspondiente, fecha de inscripción y firma del registrador.

Art. 9º.- (Libros) Los documentos inscriptos se protocolizarán en los libros correspondientes, en forma correlativa. Los libros serán anuales y se clausurarán por certificación del registrador al 31 de diciembre de cada año. Esta certificación contendrá la cantidad de inscripciones de cada libro, los folios que comprende, el año correspondiente, lugar, fecha y firma del registrador.

Art. 10º.- (Fichas) El Registro llevará fichas patronímicas por el nombre del titular del derecho a que se refiere la inscripción.

Art. 11º.- (Índices) El Registro llevará un índice patronímico de los titulares de derechos por orden alfabético y un índice real por padrón de asiento del derecho, sin perjuicio de que pueda crear otros índices que considere convenientes.

Art. 12º.- (Comunicaciones) El Registro Público de Aguas comunicará periódicamente a la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad que corresponda, todas las resoluciones que inscriba.

Capítulo IV- Efectos

Art. 13º.- Los derechos de aprovechamiento de aguas y álveos serán oponibles a la Administración y a terceros de buena fe, a partir de la fecha de inscripción del documento respectivo".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Hidrografía, a sus efectos.

BATLLE, LUCIO CACERES.

---o---

9

Resolución 1.629/003

Apruébanse las modificaciones producidas en la titularidad de las cuotas sociales pertenecientes a la concesionaria EMPRESA TALA PANDO MONTEVIDEO S.R.L. (3.291*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 7 de noviembre de 2003

VISTO: estos antecedentes por los que se gestiona la autorización relacionada con las transferencias de cuotas sociales operadas hasta la fecha en la EMPRESA TALA PANDO MONTEVIDEO S.R.L., concesionaria de la explotación de servicios regulares de transporte de personas por carretera.

RESULTANDO: I) Que la referida sociedad fue constituida por los señores Carlos Federico Gutiérrez Bentancor, Eusebia Ana Gonella, Carlos Hebert Gutiérrez Gonella, Hugo Edison Gutiérrez Gonella y Raúl Angel Gutiérrez Gonella.

II) Que el día 23 de febrero de 1996 se produce el fallecimiento del